

El Arregameno de la ley firmada por  
 los Carbonell e hijos de afueras de  
 y ph. Mesalles de Miguel por  
 es de Meoij.

Propiedad	3659
perseo	489
pagadores a fin de febris.	

heredit de Egoi en lo platanos  
 en los alar de la pna ad de sus  
 die 16. 199

Mateu Guiso



Como sigue. Lo Cumplo el Ciudadano Pedro de  
 Ben raru Jaho. en su justo dia. Lo pongo en  
 ante Don Juan Luis de losa Juro de honor  
 General de los Reales e peritos, Jovenia de  
 Conacidor, y Juro a Mayor de los Abila  
 de Meoij y Guhera, y lo firmen  
 Ma alor unmo de los de Meoij



1753  
 Decretada  
 que en dia  
 de Octubre  
 que en el  
 en los de  
 Carbonell  
 ante la  
 al delia de  
 en la ca  
 que en  
 de un  
 unmo de  
 de los  
 de los  
 de Meoij  
 de Meoij

*[Faint, mostly illegible handwritten text on a large, aged, and stained sheet of paper.]*

*[Handwritten text in a cursive script, likely a list or account, visible on the right edge of the page.]*

*[Faint handwritten text, possibly a signature or date, at the bottom of the right-hand page.]*





et origines dicitur Ferdinandus specialiter memoris  
 et expressis in a supra quadam nonis  
 # mo lamen suo oculinos tra sua et pro brocy  
 sita et posita in suburbio no ad de de nonis  
 alle nelle in vno maturo sumone numero et pro  
 nato desane francus confrontata in vno la  
 unita talis domus unicus am pro pro  
 r. m. Moja in domo Maxii carbonyll. in vno de  
 vno et de vno horto herentem venient  
 illius generaliter magister et un  
 vno et de vno quodraginta et de  
 solidos de de moneta et vobis et  
 de solus et pro et pro et in vno et circa  
 et de vno et de vno in vno et in  
 in gulis et de vno et de vno et de vno  
 et de vno et de vno et de vno et de vno  
 et de vno et de vno et de vno et de vno  
 et de vno et de vno et de vno et de vno  
 et de vno et de vno et de vno et de vno  
 et de vno et de vno et de vno et de vno  
 et de vno et de vno et de vno et de vno  
 et de vno et de vno et de vno et de vno





et omnibus personis omnibusque personis  
 de quibus et quibusque personis  
 et personis ad habendum et  
 possidendum et sciendum. Per nos  
 triginta sex libras regalium  
 lenciguarum omnes a vobis confectas  
 habuisse et respiciatis et omni  
 des voluntatibus et aliter non  
 videri debent. Et annuatim dant  
 et annuatim et proventus et fa  
 ctus habeat et tunc et tunc in  
 volumus vobis et vobis de  
 deo in legali iudicio et si for  
 fiat iudicio et iudicio et iudicio  
 omnibus damnis et super quibus  
 datur. Penam etiam et pro quibus  
 obligamus et. Penam etiam  
 ab omni suo et expresso beneficio  
 sedendum et iudicandum et

num no d...  
 episcopo le diu ad riani legig a for...  
 sentu de p... pale p...  
 nos et omnia... Insuper ego di  
 ca Maria dom... et de Carbonell vi  
 tute Swam... per me super uis p...  
 titi ad dom... deum; et certifica  
 ta p... nos... de omnibus...  
 bus... et signante... de beneficio...  
 natus... vellyjanis...  
 nuncio... beneficio...  
 ti vellyjanis...  
 mulier... et omnia...  
 tamen... nos...  
 et potestatem...  
 cum...  
 de...  
 ...

Testes Nuislaus Arcajna et  
 Christophorus Deol boniffi

o decetab...  
 que en dno.  
 On...  
 qui...  
 en dor...  
 Carbonell...  
 ante...  
 al...  
 en la ca...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...

Como... de...  
 ...  
 ...  
 ...





1753

Planca

Planca

o dectabilla  
que en dno.  
Once  
que aut  
en los de  
Carbonell  
ante Sacul  
al siluado  
en la ca  
Bos al  
li m. cr  
mno de

de los  
de los  
de los  
de los  
de los

de los

*[Faint, illegible handwriting on aged, stained paper]*

*[Handwritten text on the right edge of the page]*

*[Handwritten text on the bottom right edge of the page]*



Francisco de Ceryferma  
da por Joseph Mialles a favor  
de Gregorio de la plananog

Pluma

1753

o dicta...  
que en d...  
On...  
que sur...  
en dor...  
Carbon...  
ante Lar...  
al silva...  
en la ca...  
Bos al...  
en m...  
nicio...  
de...  
de...  
de...  
de...  
de...

Handwritten text in a cursive script, likely a list or account, including the words "König", "König", and "König".

A large, stylized signature or name written in cursive script.

Fragment of handwritten text from the adjacent page, showing cursive script.

diexa May Anno

anage Doy M de Lxxxij

Ego Joseph Mualla filius Michael  
 les Laniffus p nris ville theodij ha  
 big pro solvendis et pacandis vobis  
 infra Gregorio vel optano nos omne  
 bus illis exigentia sex libris octoginta  
 vobis restantibus et ad Complimen  
 tum Massam centum et viginti  
 quatuor librarum de h de h mon  
 et pro quibus singulis annis p octo  
 mihi omnes vendedis his et trans  
 portad his omnes Mass Centum et  
 viginti quatuor solidos de h mo  
 nite ley vendales et annuales et que  
 p Jacobum Esbert regis uxorem  
 de h ville vobis fuerunt vendite et  
 originales cartulari pro vobis hore  
 septo p nos infra unum die pntu

2

o deatabila  
 que en Dio.  
 Onteb  
 que aut  
 en los de  
 Carbonell  
 ante Laros  
 al seluadas  
 en la ca  
 por al  
 h m. c  
 annos de  
 di de las  
 vobis de  
 lito quoy  
 re cubia  
 y ad.

Libro de

Paulo ante istud secum et cum  
prie et do vendendo adq Transporto  
bes tandem to Gregorio vilaplana no  
dicte ville habij pnie et vis omne  
Mos quadraginta octo solidos reg  
fium vate ley rundoles et Annua le  
genitau le demio et fatuaz frances  
quitos et quire demio et quire po  
sunt precio triginta sex librorum  
dicte monete et quire per led s uium  
Cubellatane textorem et eius uxore  
dicte ville nichifuerunt vendite  
originaliter carticaci cum fructu  
septimo per nos Infratum octava de  
mensis februarii anni M de Lxx  
Hanc autem venditionem et Tra  
portacionem vobis et vis facioles  
omnibus suis iuribus et de quibus  
et quibus et Instituentis in Tang  
et ponentis ad dandum et cep

nisi & cum metibus & Prætorum  
 rigentibus & libitum regalium  
 vate quas omnes a vobis confectas  
 habuisse et res ipsas in omnimoda  
 voluntate hoc vult modo q. de volent  
 eam meam ipsas penes vos detinuis  
 et detinere pro longinquis  
 per me vobis debitis causis et ratio  
 nibus n. c. d. n. s. v. d. i. s. n. i. s.  
 et Transportationes conveniunt  
 datis et quæ tenentur. d. a. n. s. et  
 temeris et promittens facere habe  
 re tenent. Pro testamento nolo  
 tenere vobis nec vris de evictio ali  
 qua nisi prorsus et dumtaxat pro  
 factis propriis tantum et non pro  
 alijs aliter necate vllomodo proqui  
 bus tantum obligo opus alium

2

o deatallu  
 qui en dno.  
 Onteb  
 qui aut  
 en los de  
 Carbone  
 ante dno  
 al dno  
 en la ca  
 Pro  
 in  
 inno  
 in dno  
 Pro  
 in  
 inno

Heodij

Johannes Jacobus

et Petrus Michael

Sartorius de Rivelle habet

Hic Inguora infidem et Testimonium

ego Mathus Guinevanos hinc

et proceis



Ad hunc

et proceis

et proceis

et proceis



*Pluma*

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint handwritten text on the right edge of the page, possibly from an adjacent page.]*

*[Faint handwritten text on the left edge of the page, possibly from an adjacent page.]*

*[Faint handwritten text at the bottom of the page, possibly bleed-through.]*

*[Faint, illegible handwriting on aged paper]*

*[Faint handwriting on the right edge of the page]*

*[Faint handwriting on the bottom edge of the page]*

11  
Dixxiiij Marcij Anno 6  
ge doni M DC Lxxxiiij

Gregori vila plana noy de la pont. Vila de lloç  
vchi y hy. Santsos, cum ponti. Vn y tr  
ans porta a Valero Sim pue noy. dedita vilade  
Alwy hy. pont. y acceptant y als Lus tots aquells  
quaranta huit sous cy. de los quals al pont. Rusp  
on Puc llairo pagador a huit de las cum onu de  
fe brev los quals per Luis Carbonell fill de suary  
maria domec conjuges foron carregats a favor  
de Josep miralles en porue de ventay sis lluros et  
backe Re but per matu Guimera noy. en huit  
de fe brev del any mil sis senti huitanta nap  
ny dit Josep miralles trans porta lo dit consal  
amidit Gregori vila plana a backe Re but perdit  
matu Guimera noy. en de nou de maig del any  
mil sis senti huitanta j dot la qual venda j trans

1753  
decebatilla  
quia en dno.  
de Ontenb  
pa  
que nulli  
en dor de  
Carbonell  
ante Larcu  
al siluador  
en la ca  
nos al  
en m  
annus  
de dno  
backe de  
litos  
re  
y ad.

Como se sigue. Lo Cuyto de dno. Pedro de  
ben iateu fahs. de ar justos dno. Lo proveyo de  
dno. Don Juan Luis de losa suyo qd  
General de los Reales exercitos, Governador  
Consejidor y Justicia Mayor de esta villa  
de Moya y Dubenna, y lo firmo en  
ella a los cinco dias del mes de octubre



portua dedit consal. Sa ab una pmissio y  
temporalis de cornuda fins hui jactos  
jguals uocals dretis y dels quals y Instituint loy  
peratim y ex septatis Cerquesta. Sigas y  
Instruigent y. S. gons quomillor y. per pua  
tronta huit llurs huit sous moneda P. vata  
les quals y. per que Remoncio y. donas y. pr  
mut sortim que de uicio expressa y parcio  
mada y. fta q. y. per pacte de minys falli  
Remon y. pena fer y. s. m. p. l. i. s. q. u. a. l. i. c. o. s. o.  
Obligatotsos ben aguts y perauer y. de quebr  
Actum Alroy sa  
In testimonio foren p. n. s. d. i. t. s. c. o. s. u.  
Instituit el d. y. p. l. o. s. e. p. r. a. t. o. r. a. c. i. o. n. i. u. m. - Luis Juan B  
tanu Sa bonur de Alroy y. -  
D. n. d. i. a. y.  
firma apoca dit venedor de ditos trenta jhu

PM

Isst

hueros huius prout de dita transportacione agu  
des y Rebutos de dit com pra dor Realment jun  
contansatos a salvo luntat q y perco Remun  
cia q. A hum A loy q.

q. qui supra -  
M. lo pueri vent A te de non pr  
facio de un col ya pua del puen  
demo de A mien ent eribus y dicit  
gregori vilo plona nozi e nes que  
en vna part plena fuy habada  
poue non sig



1753  
o deotabilla  
que en dno.  
a Onubis  
pa  
que auila  
en los de  
Carbanel  
ante dno  
al siluado  
en la ca  
Bros al  
si non en  
muis Re

de dno  
bro de  
lito dno  
e cubia  
to qd.

Como segit. Lo Cumpla dno dno dno  
ben iam fudo. dno justos dno. Lo grovejo d  
dno dno dno dno dno dno dno dno  
dno dno dno dno dno dno dno dno

*[Faint, illegible handwriting at the top of the page]*

*[Faint handwriting on the right edge of the page]*



*[Faint handwriting on the right edge of the page]*





*Handwritten signature or name, possibly "L. B. ..."*

*Faint handwritten notes or numbers, possibly "1747" and "1748"*



*Partial view of handwritten text from the adjacent page, including a circular stamp and various cursive characters.*



... VARETO ...  
... ANO DE ...  
... CIENTOS ...

Joseph Sempere de Valas ...  
ante D. ... y como mas haze ...  
Digo: que conviene a ...  
... en ... que con ...  
... de ... en los ...  
... 1680 ...  
... a favor de ...  
... con ...  
... en la ...  
... con el ...  
... con el ...  
... y ...  
... ocho ...

... de ...  
... las ...  
... y ...  
... que ...  
... en forma ...

Como se ...  
... y ...  
... y ...  
... y ...  
... y ...



de mil seiscientos treinta y tres años  
Doy fe

Don de Corta  
y otros

Ante mi  
Don Juan de Torres

Incumplim<sup>to</sup> del auto que así sucede. Lo Pedro Barbosa no  
al Rey nro S.<sup>mo</sup> en esta Reyna de Dal.<sup>ca</sup> publico Reg.<sup>co</sup> y residente  
en esta villa de Rhoj, requirido el protocolo de las cr. publicas  
que el difunto Ma<sup>te</sup>o Guimera nos autorizo en el año  
mil seiscientos y ochenta en cuyas ota certifico por fe,  
y verdadero certim.<sup>to</sup> que con el que autorizo dho cr. en  
el presente año que cita el pedim.<sup>to</sup> que antecede, Luis Car-  
bonell el padre de don Juan y Maria Domenech con sus ter-  
ceros hijos y herederos en favor de Vicente Laza  
perayra de una casa con corral situada y puesta en  
el arrabal nuevo de la presente villa de Rhoj en la ca-  
lle de San Juan a la izquierda del tinador qualinda por un  
lado con casa de la calle en primera de Juan Moya,  
por otro con casa y corral de Mauro Carbonell por las espaldas  
con huerto de la Ciudad de Vicente Moya, con casa de Melas  
Racayna, y con casa de althaya Lorde, con el cargo y abor-  
recho de un censo de capital de cincuenta y seis libras y annuo  
mes de febrero que fue cinquenta y originalm.<sup>te</sup> cargado por dho  
dho Guimera a los ochodias del mes de febrero del año mil sei-  
cientos y ochenta = todo lo susodho con su y para su por dha cr.  
que me refiero. Teni<sup>do</sup> de ota. y obedecim.<sup>to</sup> del citado auto por su  
y firmo en Rhoj a diez de octubre de mil seiscientos treinta  
y tres años =

In testim.<sup>o</sup> de verdad.



Pedro Barbosa

Item ad Census quadraginta octo  
 Solidorum dicte monete Terracian  
 etc. Annis Singulis Solvendorum  
 Joseph Miralles laudifico dicti Vit-  
 le Octava die mensis february, qui  
 redimi et quietari possunt Petis tri-  
 ginta sex librarum dicte monete,  
 et qui per Ludovicum Carbonell  
 Lanetextorem et Mariam Do-  
 menech Conjuges fuerunt venditi  
 et originaliter Carricati dicto  
 Joseph Miralles, cum Instrumento  
 recepto per notariam inscriptis.  
 Octavo die mensis february pro-  
 xime Capiti Millesimo, Sexcente-  
 simo, octuagesimo. =

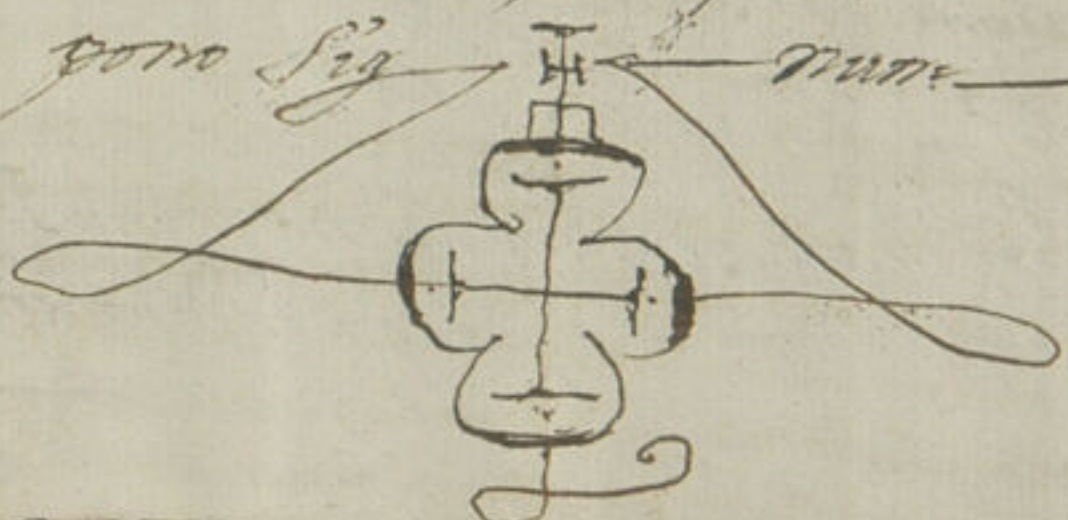
Item autem etc.

Item. De interdictum Item aliqua manu scriptum  
 extractum est in quodam instrumento

o desta Olla  
 Camaguey  
 Carbonell de  
 uch Londres  
 a favor de  
 censo de 365  
 de, señalando  
 y gozaje  
 cada una en  
 San Juan  
 la casa de Juan  
 cho es palbas  
 enee Mero,  
 qua  
 es quauto  
 8 dias del  
 do de 1680, de


In que presente traslado baxo el No.  
 Q. d.icho Joseph Miralles Dueno a dicho cen-  
 so para el fisco de pagar a Gregorio Orliz  
 na la cantidad de 365 de a cumplido de las  
 1245 de Capital de on censo de igual quan-  
 tia, y recibidos Correspondientes que se ha  
 via vendido, se hizo transaccion y

Venditionis cuiusdam Domus cum suo  
 orili sitam et positionem in suburbio  
 novo presentis Vici in Vico vulgariter  
 dicto de Santifranco, et planta del di-  
 rador en fronte tam, et limitatam cum  
 Domo Vidue in primis quibus, Joannis  
 Moya, cum Domo et orili Mauri Carbo-  
 nell, et aliter cum horto Vidue Vincen-  
 tij Alleix, cum Domo Nicolai Aleayra  
 et cum Domo Baltazaris Lorda, cum inq  
 trumento recepto per Matheum Firera  
 q.º notarium die Vigesimo quinto De-  
 cembriis anni Millesimo, Sexcentissimi  
 octuagiesimi Primis, facta et firmata  
 per Vicarium Gazet Laguium, in facu-  
 tem Prochi vario Carcole per me Vicen-  
 tium Alexandr. Librarian Regentem Libr.  
 et notas illius, et infidem hui. orationis  
 homo sig. \_\_\_\_\_



cientia y oratione...  
 venta que con todas sus clausulas que se extendio en este protocolo a  
 que me refiero. Tenfe de esto. y obedecim.º del citado auto. lo que  
 y firmo en Pley a diez de octubre de mil seiscientos e once  
 ta y tres años.

In testim.º \_\_\_\_\_ de verdad.

Pedro Barba  


Roma

o desta Olla  
Lima quem da  
Carbonell de  
uch lousos  
a favor do  
Luso de 363  
do, devendo  
o y goxe  
com a  
San Francisco  
Lana de Juan  
ho es palcos  
vencido  
1<sup>ra</sup>  
do quanto  
8 dias del  
do de 1680 de

La que presento traslado baxo el  
Oricho Joseph Morales Queno a dicho con  
so para el furo de pagar a Gregorio C. B. L. g.  
na la cantidad de 363 de a cumplido de las  
124 de Capital de on luso a igual quan  
tia y recibos correspondientes que se ha  
via vendido, se hizo transpacion y

Large decorative flourish or signature in the upper right quadrant of the page.

ciencia y en virtud de lo que se contiene en la presente y para que se sepa que  
venta que con todas sus clausulas queda es vendida en esta protocolo a  
que me refiero: Y en fe de ello y obediencia del citado auto por sig  
y firmo en Rhoj a diez de octubre de mil setecientos Cuarenta  
y tres años.

In testim<sup>o</sup> de verdad.

  
Pedro Barba  


Primera ment deixa enmarces  
 y exentor dela sua anima a honra  
 sempre siutada sonfill y auisent volor  
 eicim siutada longendie donant los  
 ad lo poder munitary que anablanz enmarces  
 suel auctorhomo y per donat qe -

Item vol que loen cos sia viuat  
 seclenostia sepultura la qual sia  
 eta en la y Gloria del conuent del  
 Glorios pare sent Agosti en la sepultura  
 del condan volero sempre nos honora  
 rit que esta en la capella del Glorios  
 sent Antony y sent Amador y sent Antony -

Item vol que loen cos sia se pariat  
 acompanyat de tot los Deuents capellany  
 dela y Gloria parrochial dela present  
 quita ably tres confarier -

24

o desta Olla  
 llama que endia  
 Carbonell de  
 uch lonsos  
 a favor de lo  
 anno de 363  
 de, señalando  
 y por que  
 cada una en  
 San Francisco  
 la casa de Juan  
 cho es galbas  
 en el mes  
 de los quauto  
 8 dias del  
 do de 1680 de

La que presento bastado baxo el  
 Oricho Joseph Mualles Duero a dicho con  
 so para el furo de pagar a Gregorio Orliga  
 na la quantia de 363 de a cumplim de las  
 1243 de Capital don lonso a igual quan  
 tia y resita Correspondientes que se ha  
 via vendido, se hizo transgacion y





Sua videtur potius ab provincia  
 que lo dicitur de la present villa  
 de they en onse de Julio de onse  
 sebreos y dos Enfez de lo qual  
 ab probertario del Salari porcassi  
 mon sig



Luis Molla  
 2558

W. frat. diff. de vigintiquinque febru ditri  
 butri in sepultura et Muni pro ana dicta de  
 junctis iuxta illius voluntatem.

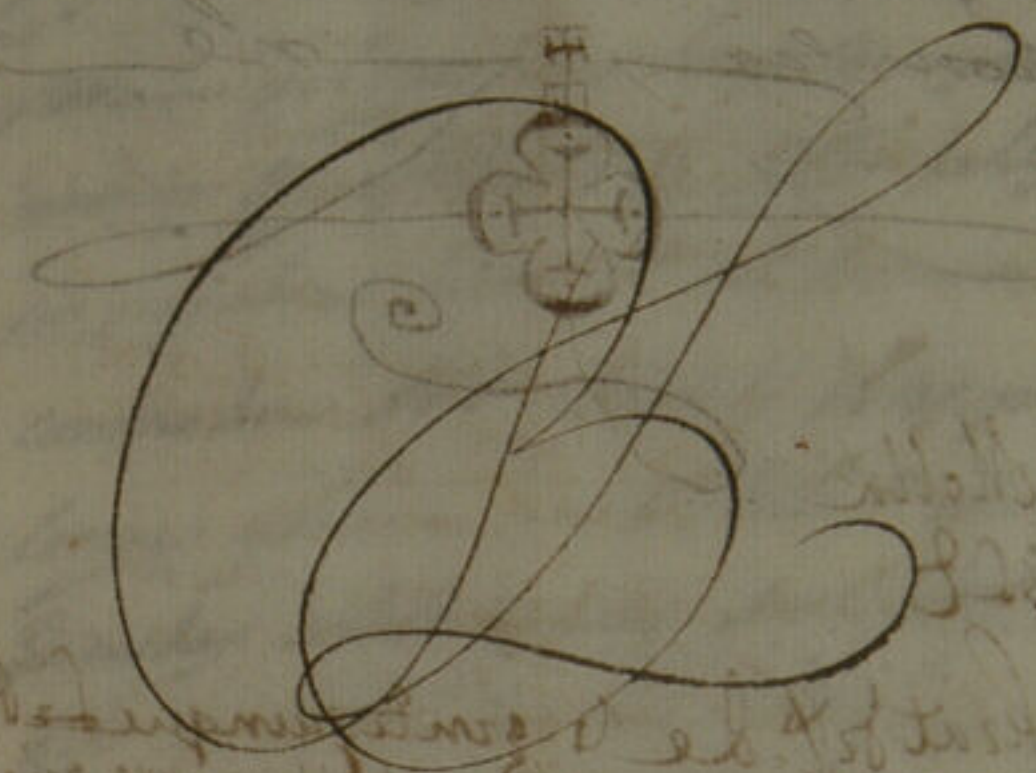
P. Dm. Offm. et on Qm Valm furt facta  
 supra diff. sub die viij Januarij MDC ciiiij  
 Ferrer Ba

esta villa  
 Linares  
 Carbonell de  
 nich lonsos  
 a favor de  
 ano de 365  
 80, señalando  
 y por ope  
 villa de  
 San Francisco  
 Calana de Juan  
 mbo es galbas  
 iente de  
 la es quauto  
 on 8 dias del  
 rado de 1680, de

la que presento traslado a po el m  
 Orico Oregu Mualtes Quent a dicho con  
 so para e furo de pagar a Gregorio O. B. pla  
 na la quantia de 365 de a camphim de las  
 1245 Capital de on conso de igual quan  
 tia y recibos correspondientes que se ha  
 via vendido, se hizo transpacion y

Almisa molle

*[Faint handwritten text at the top of the page]*



*[Faint handwritten text below the flourish]*

*[Faint handwritten text below the flourish]*

*[Faint handwritten text below the flourish]*

venta que con todas sus clausulas que es tenida en el protocolo a  
que me refiero. Tenge de ello y obedecim.<sup>o</sup> del citado auto por su  
y firme en Pley aien de octubre de mil setecientos Cuarenta  
y tres años.

In testim.<sup>o</sup> de verdad.



Pedro Barba





ciute maravedis

SELLO QVARTO. V. D. N. I. N. I. M. MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y TRES.

Joseph Sempere de Oaxaca venno desta O. A. ante el Ex. J. J. y con la mejor fama que me da merca permitida Digo: que D. Juan Carbonell de vedon de Lana, y Maria Domenech lonsos vecinos de dicha O. A. se obligaron a favor de Joseph Mualles hijo de Miguel on censo de 365 en pro piedad y annua pension de 480 señalando para su paga el dia 8 de Febrero, y por su parte al hypotheca una casa amovible en la villa de Lobado, y Calle de Benos San Francisco del Arzobispado nuevo, con fines de la casa de Juan Moya, de Navas Carbonell, y por los es galbas con sueldo de la herencia de Vicente Moya, con firme consta y pague por la es quauto año de Matho Guimera el dia 8 dias del mes de Febrero del año pasado de 1680, de la que presento traslado baxo el No. 1245. Dicho Joseph Mualles Dueno de dicho censo para el fin de pagar a Gregorio O. A. na la cantidad de 365 a cumplim. de las 1245 Capital de censo de igual cantidad, y en sus correspondientes que se ha via vendido, se hizo transpacion y

venta del Censo antecedente, por precio de  
3682, segun consta por la es. que se legalizó  
el mismo Mathes Guimera en 19 de Ma-  
yo de 1682 años, habido de la qual presente baxo  
el N.º 2

El suro dicho Gregorio Vilaplana hizo baxo  
por favor de Valero Sempere mi  
Padre por la es. que el mismo recibí á los 19  
de Mayo del año también pasado de 1684, y  
presente copia al N.º 3

El suro dicho Valero Sempere mi Padre en  
su última y última voluntad, que el mismo  
autorizó á los 24 días del mes de Diciembre del  
año también pasado de 1699, instituyó por he-  
redero en primera lugar á suya esposa  
muja, y mi Madre ya difunta, y en segundo  
lugar me deso por su heredero universal  
á todos los bienes, que quedassen despues de la muer-  
te de la dicha mi Madre, segun consta por la  
Cláusula hereditaria que presente desupra  
baxo el N.º 4; Con los quales instrumentos,  
y transitos presentados resultan plenas y go-  
vados los dños señores del mencionado Censo;  
Por lo qual á los pasivos se ha de suponer  
que suyo Carbonell y Pedro hizo venta á fa-  
vor de Vicente Sureda Perayre de la dicha  
Casa segun la hipoteca de expresado

Censo con cargo, y obligacion de responder  
 y pagarle al referido Joseph Miralles en  
 favor de cargo, asi consta y parece por la  
 escritura que el dicho Matheo Guimera en  
 2 de Diciembre del presente año de 1680  
 a 1680 a la que tambien pertenece al N.º 5  
 El dho. dicho Vicario Laren hizo consequen-  
 temente venta a favor de Roque Lario Labrador  
 vej. de dha. villa de la dicha casa, con cargo, y  
 obligacion de responder y pagar el referido cen-  
 so, y sus rentas, conforme consta por la escri-  
 tura que el dicho Matheo Guimera a los 25 de Dic-  
 de 1681 años, traslado de la qual presento por copia  
 al N.º 6

El dicho Roque Lario murio pasando de esta  
 vida a la eterna sin haber hecho testamento  
 en forma de gusto de sus bienes, hauiendo  
 obligado la referida casa hipoteca del censo,  
 y al presente sacra goviendo Dionisio Lario  
 su hijo de oficio batanero vej. de dicha villa,  
 y como tal era sujeto, y obligado a pagar  
 dicho censo, y conuido en aquel tiempo con  
 algunas diligencias del dho. Prespito de  
 estaxime deviendo por los dichos adeuda paga  
 a Febrero de este año 19 de 1682 sin haverlas  
 podido conseguir, no obstante haverse practicado  
 algunas diligencias, infructuosas = Lantando la  
 dho. presentacion a mayor abundancia



En este lugar de Mexico a diez y siete dias del mes de Mayo de mil setecientos y treinta y tres años.

SE LO GUARTE, VEINTE  
MIL SESENTA Y TRES, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y TRES:

Y Justificacion de la muerte de la dicha Lucia Mota  
mi Madre, para scribirse el caso de la vocacion a la  
herencia, y bienes de la referida mi Madre a la di-  
vision de su finca, y bienes de ella al N.º 7  
de N.º 7 de Mayo, y suplicas y presentaciones de dichos  
Instrumentos, y en virtud de la cabal Justificacion  
que de ellos resulta mande despachar execution  
contra la persona, y bienes de dicho Antonio  
Lario como a debido, y por el dicho de la su-  
dicha casa hipoteca de referido censo por  
las dichas 195168 de cobrados en aquel; o por  
la cantidad que me paxen en las nueve anualidades  
de la misma cantidad, procurando regular las  
mas a baratas por la via ordinaria; por las  
cosas que se me causaren a las que fueren pagas,  
que asi proceda a Justicia, que pido y pido,  
Quero en forma, y para el efecto

El J. P. Real de Mexico

Auto.

Se presentada con los instrumentos que refiere autos. Lo man-  
do el Sr. D. Juan de Palafox y Mendoza (then. Gen. de la Real Audiencia de Mexico) y por el Sr. D. Juan de Palafox y Mendoza, Corregidor y Justicia mayor de esta Villa  
de Mexico, y en virtud, con acuerdo del Sr. D. Juan de Palafox y Mendoza




SELO QUARTOVENTE  
MARAVEDIS EN ORO  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y TRES.

Compere de su Honor y acompañado y lo firmaron ambos  
en ella a los veinte y tres días del mes de Diciembre de  
Mil settos treinta y tres años, doy fe  
de esta...

Antem  
Juan Larrañaga

Auto

En dicha villa, y en el mismo suodho día veinte y tres  
de Diciembre de Mil settos treinta y tres años. Su  
Ex<sup>ca</sup> el referido Sr. Correg<sup>r</sup> haciendo vnto fecho  
auto, con acuerdo del referido Sr. Ayeror D<sup>no</sup>.  
Se despacha Exce<sup>o</sup> contra de persona, y bienes del  
citado Antonio Larrañaga por la Quantia de D<sup>os</sup>.  
y seis libras y quatro sueldos, importe de los  
quiere anualidades de un año de vendida, en el censo  
de sugeto de diez y por las Cotas couadas,  
que se causaren hasta su real y efectivo pago,  
para este efecto se notifique y haga saber  
al Sr. Mayor de este Partido, para este auto  
e mandam. en forma, Comandado al citado Sr.  
Soyr Semper, el día, y dación de fecha. Las  
demas anualidades, que se le estovieren deviendo  
en juicio separado, segun le conuenza. Por este

en lo mandado, y firmo con el dho su Acompañado. Soy fee =  
de Carta  U. de Campesino

  
Juan de Torres

Notor.

En diez años día mes y año del C. no infra  
firmado notifique, e hize saber el auto q. ante-  
cede, en la parte que le toca, a Christoval Aren-  
si Ciu. no Alq. Mayor, en su persona soy fee =

  
Juan de Torres

Nota.

En diez años día mes y año del mes de  
Diciembre de mil setecientos treinta y tres años, Chri-  
stoval Arensi Ciu. no Alq. Mayor en cumplim.º del  
auto de arriba, acompañado de Franc. Garcia Alq.  
Ord. y asistido de mí el C. no se confirió en la casa  
de morada de Antonio Lario Batenero y Dez.º  
de ella, y encontrando a Fran. M.º Ruiz su Ma-  
yor, le preguntó por el referido su marido,  
y como explicase se havia salido de casa, sin  
saberle su paradero, el dho Alq. Mayor le re-  
quirió señalase bienes muebles por si mo. tes,  
y en defecto, bienes raíces, y desembargados,  
propios del dho su marido, salidos a la quantia



de Diez y seis Libras y quatro sueldos, porque  
 se ha despachado esta exec<sup>on</sup> y Cortas; y respon-  
 diendo la dicha no le sabia otros bienes, que los  
 q. se hallarian en la dha su casa, el dho M<sup>or</sup>  
 Mayor allanandola, encontro un fimiento yelo tor-  
 dillo cerrado, y en defecto de otros muebles, y se-  
 morientes, usando de la autoridad de su off. tra-  
 vo la dha Exec<sup>on</sup> en el referido fimiento, y en la  
 misma suodha casa de su habit<sup>on</sup> hipoteca del con-  
 ciado Censo, por cuyos corridos se ha librado esta  
 Exec<sup>on</sup>; que esta cita en el poblado de esta Villa  
 su Arroyal nuevo, y Calle de S. Fran.<sup>co</sup> No lin.  
 del por un lado casa de Antonio Sans, por otro  
 casa de Antonio Perez, por espaldas el huerto de  
 La H<sup>er</sup>a de Vicente Meico, y por delante con casa de  
 Christoval Gonzales dha calle en medio, y nombro p.  
 Depositario de dho fimiento, a Christoval Gonzal-  
 ves Jernio de dha Villa, quien presente, confeso se-  
 nerte en su poder, y que siempre le tendra a dho  
 finon del juzgado, como a buen deposit<sup>o</sup>, y baxo la  
 pena de tal; y que le entregara, siempre que se le  
 pidiere, y que en su defecto pagara el valor q. tuviere,  
 para cuyo efecto obligo supersona y bienes hauidos, y  
 por haver con poderio a las Just. y Renuncia<sup>on</sup>  
 de las Leyes y fueros de su favor, con la gen.<sup>l</sup>  
 del dho en forma. Y para que conste a



De late maranensis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y TRES.

Requerim. del dho. Mg. Mayor Loongo por  
dilig. que firmo con el dho. Deposit. Seendo a todo  
Fustigos P. Antonio Sany y Juan Espi Sec. de esta  
Villa, dox fec=

Christoval Arenis  
Christoval Gosalbes

Ante mi  
Man. Loongo



De inte marauctis.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y CUATRO.

Joseph Sempere de Valero Ciudadano de  
esta Villa, ante mí parecio en los autos exe-  
cutivos con Antonio Lario Barreno de la  
s misma, sobre lo concernido en ellos, y como  
mas haia lugar en dho. Digo: Fue la exención  
de dichos autos se traxo en bienes muebles, y  
dichos, concernidos en las dho. causas.  
Y deseando para adelante dicha exención  
Lo tanto =

Por mí pido, y suplico mande se hagan los  
pregones a los dichos bienes por el exámi-  
no de la Ley que antes sustina que pido, y es  
por Duro, y para ello es

El D. xpual Fisbert Joseph Sempere

Auto.

Dense los pregones por el Fermine de la Ley. Lo proveyó el  
D. no S. D. Juan de Santa Luiza (then Ser. delos R.  
D. no, y por S. M. Gov. Cozag. y Just. Mayor de esta Villa  
de Alcaz y su tierra, con acuerdo del S. D. Juan Bautista  
Sempere de Avellan y acompañado, y lo firmaron ambos en  
ella a los siete dias del mes de Enero de Mil set. hem.  
ta y quatro años, doy fee =

de Costa

M. Sempere

Ante mí  
Don Lario

Noticia

En el mes de ... año de ...  
notifique el auto q. antecede, a Nicolas de Nueva  
Leonesa publico de este juzgado en persona, doy fe-

Lator

Primer Lezon

En la Plaza de las Casas de Cabildo de esta Villa  
en los mismos suodhos dia, mes, y año, por voz de Ni-  
colas de Nueva Leonesa publico de ella, se dio el primer  
pregon a los bienes de la breva, y no parecio Lator. doy fe-

Lator

Segundo

En la misma Plaza a los diez y ocho dias del mes de  
Enero de mil setenta y quatro años, por voz de  
mismo Leonesa se dio el segundo pregon a los bienes  
de la breva, y no parecio Lator, doy fe=

Lator

Tercero En la misma Plaza a los veinte y ocho dias de los  
suodhos mes, e año, por voz del mismo Leonesa se  
dio el tercer Lezon a los bienes de la breva, y no  
parecio Lator, doy fe=

Lator

M...



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y CUATRO.

Joseph Sempere hijo del Valero Ciudadano  
vecino de esta Villa padeso ante V. y en  
la mejor forma que endio meca permitido  
Digo: Que en los expedidos, que sigo contra  
Antonio Llano de su oficio batanero vecino  
de dicha Villa por el cobro de los recibos del  
censo en ellos expresado, se han dado los pre  
gones sobre los bienes de la traza por el ex  
mino de la ley, y se hallan en estado de cita  
cion de Demare = Lo tanto =

Por qido, y suplico mande citar de Demare  
al dicho expedito para que dentro el termino  
de la ley oponga la excepcion de paga, o quita,  
o otra que le compida con agetubim, que  
amigouca de sus bienes, que qido, y los ras pu  
no, y para ello yo

D. xpouat Giedent Joseph Sempere

Motto. =

Quandem citado, citare de demare, segun dio el referido Ant.  
Llano. de provejo el ex<sup>mo</sup> D. Juan de Corta Quintero  
Hon. Gen. de los R. Ex. y por V. M. Gov. J. J.  
Just. m. de esta Villa de Huesca, y su tierra, con  
acuerdo del Sr. D. Juan Baut. Sempere su Abogado

ya cony. do. No firmaron ambos en ella á los diez  
días del mes de febrero de mil setecientos y

cuatro años. Don fe.  
de costa

U. de Sampson

Antemij  
Don Juan de los Rios

Nota. En el Hospital de San Juan de los Rios se celebró el mil setecientos y siete años. Se celebró un examen de la escuela de San Juan de los Rios con tan agerudados del día á San Juan de los Rios y se celebró en su persona de los años

San Juan



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y QVATRO.

Antonio Lario Batanero, Jefe de la  
ante el Sr. Jefe de la  
digo: que por el Sr. Jefe de la  
cion Joseph Cenguel de Salas Contrami y misi-  
por el Cobro de Corrido de Sinto Sup<sup>to</sup> Sento; en  
cuyo auto fui citado de remate, y tenido quedito  
en en contradiccion y ejecucion portanto =

El Sr. Jefe de la  
de mienta en los autos por el termino de la Ley para  
al Jefe mas en forma de mis derechos de San Justi-  
cia que pido con costas Juro y garantes

Parto

Por questo traslado, y en unguen los diez  
dias de la Ley, y se comunican a esta parte  
los autos por el termino de ella. Lo prove-  
yo el Sr. Don J. Luis de los Rios  
gothicamente General de los Reales exer-  
tos, y por su Magestad Gobernador

regidor, y Jurado Mayor de esta Villa  
de Meoy, y Jurado con acuerdo del Senor  
Don Juan Bannier Damperre su Provisor,  
y acompañado, yo firmamos ambos en ella  
los Ocho y siete dias del mes de Mayo  
de mil setecientos y quatro años. doy  
fees de esta fe. W. Damperre

Ante mi  
Juan. Lopez

Nota

En Meoy, en los mismos dias dichos dias mes,  
y año de los dichos firmados, notifiqué el  
pedim, y auto que antecedien a Joseph Dam  
perre Ciudadano vec de ella en su persona doy fees

Juan Lopez

Otra

En Meoy dichos dias mes, y año de los dichos  
firmados, notifiqué el auto que antecede a An  
tonio Lario Baranero vecino de ella, en su  
persona doy fees

Juan Lopez





SELLO CUARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y CUATRO.

Antonio Lario Batanero de su dho vecino de esta  
villa de Alcoy ante vmd en devida forma jurado y  
como mas haya lugar en dho dho: que por parte de  
Joseph Jempere Ciudadano vecino de la misma se ha  
hido execucion contra mi y mis bienes por la cantidad de  
19.167.0 por la cantidad, que impositasen nueve anualidades  
des vencidas de un censo de Capital de treinta y seis libras  
en anual redito de quaxenta y ocho sueldos, que suponia  
haverse cargado Luis Carbonel a favor de Joseph Miralles  
sobre una casa baxo los linderos contenidos, y supuesto en su  
dho de veinte y tres dias del mes de Diciembre de mil  
setecientos treinta y tres años, y por auto de vmd. de los  
mismos fue provisto de gacharse la justada execucion,  
la que se hizo en un juemto, y una casa que actualmte  
habito; y en dho dho de la parte dha de los siete dias del  
mes de Enero de mil setecientos treinta y quatro años, y  
auto de los mismos por vmd. provisto se mando hazerse los  
precios a los dho bienes por el Reamiso de la ley, y dho  
por dho de los siete dias del mes de febrero de el mismo  
año, con auto de los mismos se me cito de sumate siendo  
me notorio a los veinte dias de los dho, y en reparacion de  
haverme opuesto ala dha execucion en dho de los veinte

Los días de los mismos fue por el Sr. D. Juan de Sandoval  
hincación proveer con acuerdo del Sr. D. Sandoval su asessor  
darme por questo en cargandome los diez días de la ley, el Sr.  
se me notifico a los veinte y dos días de los dho. en cuyo estado  
se hallan los autos: Y sin embargo de lo alegado por la parte  
otra en dho. autos, y de las diligencias en ellos contenidas, por  
hacia mediante, ablando con la modestia judicial, <sup>deve vmd.</sup> revocar,  
co mejorax por contrario imperio los dho. autos, dandolos  
por nulos, y de ningun efecto apurancipio es que ad v. n. n. n.  
no solo por las notorias nulidades, que padecen, si tambien  
por ser fundados sobre falsas suposiciones, de que fox mando  
articulo contrario conocimiento, lo fundo en las razones sig.  
Prim<sup>a</sup> por no constar por questa la instancia por parte, y con  
tra parte legitima en tiempo, y forma, y carecer de toda  
relacion verdadera, y por tal la niego en todo, y por todo  
segun en ello se contiene; Y lo dho. porque los instrumentos que  
viene presentando a may de averias de hecho, no son justipia-  
vos, respecto, que como negocio, queda en el cargo de la carga de la  
lado tanto a favor de Joseph Miralles pueda subsistir, y lade  
el dho. Miralles a favor del dho. Gregorio Villa plana, los demas  
carecen de todo genero de fe, respecto que la es<sup>ta</sup>. de pax, y obediencia,  
fue autorizada por el dho. Gregorio Villa plana a favor de Valero  
tempore fue otorgada por el mismo que la recibio, de que se deve  
prudencialmente arguir mucha parte de dho. y la es<sup>ta</sup>. o clausu-  
la de testamento de Valero tempore meno, puede subsistir, por  
haverse autorizado el mismo testador, y este no haberse presentado

para su aprobacion dentro el termino de la ley, y caso subistiese  
 que nã, juriñiendo a la parte dha por su verdadero dueño de  
 los dias de Lucia Motta su madre, no se verifica por la 4.<sup>a</sup>  
 de for: 11 que por que aquella testo sea muerte; Como ni tampoco  
 los titulos pasivos, que intenta provar, por quanto la 1.<sup>a</sup> que  
 presenta a for: 10. sin embargo de ser testimonio simple que no ha-  
 ze prueba en juicio, no consta que el dho. lãra, a quien refiere se  
 transporta la expresado casa, caso negado que fuese la que al que  
 gocho la harriere aceptado con semejante cargo de corresponden  
 el expresado testo, y mucho menos, la clausula de for: 10. por q.  
 de ella resulta, que devian corresponden el dho. testo quitable  
 por dho. 36. que no expresa a quien, ni quien devia correspon-  
 derle, y aunque Vicente Alexandre et.º quiso dar testimoio  
 diciendo que fue sacado de instrumento de vendiçion, no basta  
 su aprobacion, sin constar formalmente de la esp.<sup>a</sup> de transporta-  
 cion, y de como la accepto mi Padre Roque lãra con dho.  
 cargo, y que dicha esp.<sup>a</sup> de transportacion fuese autorizada  
 por el.º conuido, y alargada con todas las clausulas necesar-  
 rias, y constasse de testigos fide dignos, pero que parece ser  
 accion escrita por el contexto de ellos, siendo los esp.<sup>os</sup> suplicas  
 de ellos mucho tiempo haze muertos, y ultimada mente  
 sobre que devo formax el precitado articulo, es por ser bien  
 sabido, y no menos practicado en dho. que qual quiera hipote-  
 ca especial de testo, que por el transcurso de veinte años, o  
 quarenta segun quixen algunos, usuriare en poder de otros  
 poseedores, sin pagarse los redditos de el que dan por escrito, no solo

acon  
 el 9.  
 estado  
 parte  
 ay juy  
 vmd.  
 ocax,  
 ndobly  
 nion,  
 mbien  
 ando  
 estig.  
 ylon  
 toda  
 todo  
 que  
 h'abi  
 el exo pa  
 lade  
 demas  
 racion  
 de vabr  
 kedeva  
 o clausu  
 ra, por  
 untado



SELO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y QVATRO.

los xeditos, si tambien lo quincenal, y como no haya memoria qd  
el dho mi Padre haya memoria que haya pagado dho punto,  
ni yo, ni menos lo ha pagado la contraria parte, ni lo que  
de provar, es visto estar exempto yo de quedar obligado a  
pagar los vendos que supone, ni menos adevex por exculbido  
por ellos por obstarle la exepcion de prescripcion, y en esto por  
mi, y que tal vez el dho punto, en el supuesto caso negado,  
que estuviere sobre la casa que gozho, pudo transportarse  
a otro sobre nuevo especial, con lo demas que desixese pueda  
a mi favor por tanto =

A Vmd. pido, y suplico mande en lo forma suso referida  
revocar, lo mejorar los autos dando por nulla la dha exe-  
cucion, y a mi libre de la obligacion supuesta por la contra-  
ria parte conmandole en las costas desta causa, y  
en las que voluntariamente me haze sucesor por pro-  
ceder assi de justicia, que pido, padesco, juro &c

Otro si suplico que en el citado auto de Vmd. de los veinte y  
dos dias del mes de febrero de mil setecientos treinta, y quatro  
año baxo la oporcion por mi instada se havió vmd. proveher  
se encargassen los diez dias de la ley, y que procediendo el dho au-  
to, no se puede hazer prueba alguna sin que primero se con-

Reales mercedis.



BELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA

ca del dho articulo y qual modo se ha de suspender  
el camino prohibido hasta que se fecho, y declarado como  
niquen sea vez los auto que tambien es justicia que pido  
et supor = Extra unglony = dove vmd. = vale =  
= N. Masuly =

Auto

Traslado entendiase con el camuno de la ley en  
cargado. Lo proveyo el Sr. Don J. Luis de  
Corta Quiruga Obispo General de los Reales  
exericios, y por su Mag. Gov. Corregidor, y  
Ovadia Mayor de esta Villa de Moy, Juan  
Viera, con acuerdo del Sr. Don J. Juan  
Bautista Sampere subteniente y de con  
panado, y lo firmaron ambos en ella  
a los tres dias del mes de Mayo de mil  
Setecientos y quatro años. doy fe =  
J. Corta  
W. Sampere

Juan Corta

Nota

En la villa de Moy, y en los mismos  
dho dias, y años, yo el Sr.  
infra firmado no se que se sa  
del pedimento y auto que ante

de a Joseph Demingue Ciudadano veniano  
de esta Villa al mismo endugeta zona  
Doyce

Carta

Ma En Hoy, y en lo mismo suso dicho  
dia, mes, y año lo es infufirmado  
no si que, e me sabe el provelido  
que a nued a Antonio Lario Batane  
no veniano a ella al mismo endugeta  
zona. Doyce

Carta



Veinte maraveis.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y CUATRO.

Joseph Sempere hijo de Galero, vecino de  
esta Villa, ante V<sup>ra</sup> Señoría en los autos  
expedidos contra Antonio Llano Bate-  
naxo, vecino de dicha Villa, sobre el cobro  
de los acritos conocidos en el censo en ellos  
expresados, y en la mejor forma que en  
dichos autos se permitiera. Que se  
me ha dado traslado de lo allegado por  
la contraria, en veintinueve de Mayo  
de este año, que he visto por el original de las fojas  
19, y en embargo se ha de examinar V<sup>ra</sup>.  
Declarar por legitima dicha pen-  
sion, mandando aviar la cosa de que  
se trata sobre los bienes de la causa, para  
que se remate de ellos en el mayor  
postor, y el suplico en dicho pago de  
mi credito, y costas, lo que se persuade  
sin mucha reflexion, por lo general  
y favorable de los autos, y en virtud  
de lo que en dichos autos consta y luego

presentados todos los libros de cuentas, y que  
los Concejales de la dicha villa de  
con los D<sup>os</sup> señores, y a virtud de la  
dicho Censo, mediante el Cuyo Comandam<sup>to</sup>  
do D<sup>o</sup> Gregorio de la Cruz de 23 de D<sup>ic</sup>em<sup>bre</sup>  
bre del proximo pasado año de 1733 se  
hayan sacado a ejecución.

Porque tan ajustada providencia no se  
debe hacer por las voluntarias razones  
que allega la contraria, destituida  
de toda justificación, y fundada en  
su propia aseveración, que no merece cre  
dito alguno.

En cuyo lugar no se merece la excep  
ción de falibilidad, que alega contra dichos  
libros de cuentas, quando desumismos  
quien, que no contiene nada, ni canel  
lacion alguna, y que no se debe fe  
cienter de la misma Competencia de  
facion, y valida a dicha voluntaria ex  
ecucion, como para las subsecuivas de  
que Gregorio de la Cruz Duero de Cen  
so, no pudo recibir tales de la propia  
facion, que hizo al dicho Calvo  
Compendio de la Cruz, y que esse pudo  
menos autenticar su libramiento.







11  
1713

SEMO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y CUATRO

hido fuero en las posesiones de hipote-  
cas por sí y sus herederos y constandingo ha-  
ver cavado en la solución de los dichos por  
todo el dicho tiempo, y en manera alguna  
en las posesiones por sí y sus herederos,  
y en los cargos de y sus sucesores, por  
lo que confirmando estas mismas qual-  
dades en el dicho libro, a cada posesión  
de la casa contenida en la dicha hipote-  
ca de dicho censo, como si yo, y mis sucesores  
fueramos de los dichos señores su señoría y a este ha-  
verle vendido con adoración y cargo de  
su pago, contribuyéndose en los dichos  
según los privilegios que se contienen en  
mejores contratos por los dichos señores en  
dicho fuero no quea, ni deo tener cabi-  
miento la excepción de prescripción. Y  
por abundancia de razones a la con-  
firación de lo que en estas cosas  
se ha tratado en un mismo Confesio-  
n de Archidona de su señoría el dicho  
y sus sucesores, en el dicho privado

Veinte maravedis



SELLO QVARTO VENTATO  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SESCIENTOS Y TREINTA,  
Y QUATRO.

que entran en los dardos por su elose de  
vona Carta de pago, y como no queda registro de  
semejante instrumento, no se puede aver  
sitar la observancia de los  
por que las dadas de equidad intermedias  
bien en mena eficaz, y quedan convencidas  
por la voluntad de las personas fundadas jurati  
co que vienen a doctores, y demas favores  
de que en las queda de use  
de los dros, y suplico mande examinar en  
la conformidad que arriba se convicere  
y provea de justicia, que pido y espero, para  
y para ello yo  
de las dadas abundar, y suplico abun  
darse justificacion al dicho censo, pido  
y suplico al Sr. haga comparecer al Sr. de  
Antonio de las dadas, y que baxo su señalamiento  
dichas cosas, y abienas, mena conforme  
ala Ley y orden, que se ha en que  
al presente habita en este dolo, y lallo  
del dolo de Juan como hijo, y sucesor  
legitimo del dicho Roque de las dadas,  
y de su mujer, y aquella por

aquella, que es de goyo mientas viviere  
 su mujer mediante la venta que de ella se  
 hizo: Quien ha de dar licencia de dicho  
 dicho villa, con cargo y adonacion de dicho  
 censo y de otros términos contenidos en la  
 es presentada alos foros que gido se en  
 pena sea, y a entender a la contraria al  
 tiempo que se en el clauso. Fecha en el  
 pueblo de Segorbe en los autos de este pleito  
 para que oye los efectos que ha de hazer en  
 Quarta, que gido de cupa.

El J. P. de Segorbe, Libert. Joseph Sempere.

Auto. Por presentada tratada, y sobre el otro mandado  
 comparecer el citado Antonio Navio Jurado, y declar  
 re segun se pide, y hecho se junto con los autos.  
 lo proveyo el Ex. Sr. D. Juan de Corta Tab  
 oca Chica. En el año de 1785. En el día de Mayo  
 y día mayor de esta Villa de Segorbe, y la  
 tierra con cargo del Sr. D. Juan Bautista  
 Sempere su Avner, y acompañado, y lo  
 firmaron ambos en ella a los veinte y nueve  
 de día del mes de Mayo de mil Setecientos  
 y quatro años. Yo fec.

D. Corta  
 D. Sempere  
 Antem  
 D. Corta

Auto. En dicha Villa de Segorbe a los veinte y nueve  
 días del mes de Mayo de mil Setecientos  
 y quatro años de el Sr. infirmado accedi



Real Audiencia de Mexico.

SEÑALO QUARTO. VEIETE  
MAYAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA

al molino batan de la <sup>VILLA</sup> partida del tocar distan-  
te de esta poco menos de media legua, en donde  
comunon. habita el citado Antonio Lario; y  
haviendole encontrado le notifiqué el auto de  
arriba en la parte que le toca, en su persona  
quien dixo estava prompto a comparecer segun  
se le mando. Doy fee =

*[Handwritten signature]*

Declaracion de Antonio Lario.

En esta Villa, y en los meses sus dichos de Mayo, y  
Junio, ante su Ex.<sup>a</sup> el Sr. Corregidor, acompañado  
de del referido Sr. Alcaide, pareció en cumplimiento  
del auto que antecede, Antonio Lario bata-  
nero, y vecino de esta Villa de quien su Ex.<sup>a</sup>  
por medio del dicho Sr. Alcaide, y por su presencia  
de mi el Sr. Corregidor, recibí juramento, el día lo hi-  
zo por decir me lo y a una señal de Cruz  
en forma de derecho, so cargo del qual  
ofrecio decir verdad, y preguntado al tenor  
del auto de la petición que antecede Dixo:  
Que es verdad que la casa en que al presente  
habita dentro el poblado de esta Villa, y en  
la Calle del Sr. San<sup>to</sup> es idempniam<sup>te</sup> la  
misma, y aquella por aquella que poseyó

su Padre por algun tiempo, y así el de su falle-  
cim<sup>to</sup>, pero que el Declarante no sabe con que bi-  
tulo la poseía, ni menos si tenía los linderos  
que se expresan en la esc<sup>ta</sup> de las for<sup>as</sup> que  
se le ha leydo, y dado á entender, de que  
yo el esc<sup>to</sup> doy fee; Dique así es la verdad so  
Cargo de su Rencioncia, y por el Juram<sup>to</sup> que  
hecho lleva. Dixo ser de edad de treinta a.  
y no lo firmó porque dixo no saber, firmo  
lo dho Esc<sup>to</sup> Señor, con su Acompañado. Doy fee=  
de ~~laxa~~ D<sup>o</sup> J. Sempere

*Antonio*  
*Don. Laxa*

Nota

En la villa de Alroy a los treinta y un días  
del mes de Mayo de mil Setecientos treinta y  
quatro años, yo el esc<sup>to</sup> infirmato notifico  
é hizo saber el pedim<sup>to</sup> y auto que antecedes  
á Antonio Laxa en su persona. Doy fee =

*Antonio*

Otra.

En dha villa de Alroy dho día, mes, é año yo el  
esc<sup>to</sup> notifico el auto y Declar<sup>on</sup> anteceden-  
te á Joseph Sempere Cuelo en su persona.  
Doy fee =

*Antonio*

Veinte maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y CUATRO.

Yo el Rey Benigno Rey de Castilla  
Cilla ante el Excmo. Consejo de Indias  
con Antonio Llanos Baranero vecino a dicha  
Cilla, y en la mejor forma que entiendo o me sea  
permittido Digo: Que en el día 29 del proximo  
pasado mes de mayo a mi pedimento y requerimiento  
de Llanos declaro la contraria que Llanos  
que al presente habita en el poblado y Calle del  
Excmo. Sr. Juan de Idroguia y Llanos y a  
quella por aquella que Roque Llanos su da  
dre en vida poseyo, asy a su muerte segun  
paxue por su debida fop. 26 b a p o r a con  
videncia es evidente para acreditar el  
den la contraria suena legitimo el  
dicho su padre que como tal se exercitaba  
de quien ha de ser de ayre con obligacion  
y cargo del congo que paxue, lo que con  
Llanos se ha prevenido, alas fop. 10, en  
cuyos examinos no falta la menor circun-  
stancia para que se declare con justicia  
do, tanto en los dias activos como pasados  
por; Lo que se declara por los dias  
de la Ley, sin haver allegado la contraria

cosa alguna, no obstante haberse de dadas  
 lado a mi qd m<sup>o</sup> del uado dia 29 de uero  
 la rebel dia, y temiendola por aiurado  
 D<sup>o</sup> D<sup>o</sup> Libo, y D<sup>o</sup> D<sup>o</sup> mande que pasen  
 los autos a el B<sup>o</sup> B<sup>o</sup> y B<sup>o</sup> B<sup>o</sup> gan  
 q<sup>o</sup> no nunciaron al fallo de remate, que as  
 p<sup>o</sup>side el B<sup>o</sup> B<sup>o</sup>, que gido, y los cas, D<sup>o</sup> no  
 en forma, y para ello es

El D<sup>o</sup> D<sup>o</sup> Fiscal G<sup>o</sup> G<sup>o</sup>

Auto. Por auada, autos. Lo proveyo el Ex<sup>o</sup>mo  
 Sr. D<sup>o</sup> D<sup>o</sup> de Costa Rica B<sup>o</sup> B<sup>o</sup> Ge-  
 neral de los R<sup>o</sup> B<sup>o</sup> B<sup>o</sup> D<sup>o</sup> D<sup>o</sup> Correy  
 y Sub<sup>o</sup> mayor de esta Villa de Alroy  
 y su tierra, con auado del Sr. D<sup>o</sup> Juan  
 Baut<sup>o</sup> Sanguera su B<sup>o</sup> B<sup>o</sup>, y acompa-  
 ñado, y lo firmaron ambos en ella a  
 los doce dias del mes de Junio de mil  
 Set<sup>o</sup> B<sup>o</sup> B<sup>o</sup> y quatro años. Boy fee  
 de Costa Rica

W<sup>o</sup> B<sup>o</sup> Sanguera

Antem  
 D<sup>o</sup> D<sup>o</sup> B<sup>o</sup> B<sup>o</sup>





Ciento y treinta y seis maravedis.



SELLO SEGUNDO, CIENTO Y TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CUATRO.

En el pleyto, y causa de execucion, que ante mi, y en este mi Juygado ha pendido, y pende entre partes de Joseph Sempere de Valero Vecino de esta presente Villa, actor executante de la una, y Antonio Lario batarero Vecino de la misma reo ~~Execu-~~ tado de la otra, sobre el recobro de diez y seis libras, y quatro sueldos correspondientes a las nueve anualidades de ~~Ultimas~~ vencidas en un Censo de Capital de treinta y seis libras, con otros tantos sueldos de anual redito, pagadores en el dia ocho del mes de febrero de cada un año, que el dho Joseph Sempere pretende se es deudor el dho Antonio Lario, como poseedor de una casa situada y puesta dentro el Poblado de esta Villa en el Arrabal nuevo en la Calle nombrada de San Juan baxo los lindes contenidos en la esc.<sup>ta</sup> de Cargant.<sup>o</sup> que va por cabeza de los autos, que la tuvo por herencia de Roque Lario su padre, a que se opuso el citado Antonio Lario, allegando diferentes exped-

*[Handwritten signature or flourish]*

nes.

Vitorija

fallo attento los autos, y meritos de esta  
causa, á que en lo necesario me refiero,  
que sin embargo de la dha oposicion deuo  
declarar y declaro haver havido lugar  
de derecho á la execucion en ellos pedida  
por el dicho Joseph Sempere por la suma  
dicha quantia de diez, y seis libras, y  
quatro reales, contra el suo dicho Auto.  
no lario. Por ende deuo mandar, y  
mando aciviar la voz del remoneda, é  
hacer por la dha execucion adelante, ha-  
ciendo trance y remate de los bienes exe-  
cutados en el mayor Postor, y de su pro-  
ducto entero y cumplido pago al enun-  
ciado Joseph Sempere de la suma dha  
quantia, y de las costas, en que fuere qual-  
quiera condeno á justa tasacion. Y para que  
el dho Joseph Sempere la fianca conforma  
á la Ley de Toledo, se ponga esta mi sen-  
tencia en apremio, por la qual suagando  
asi lo pronunciado y mandado, con apercibo de  
D. Juan Bautista Sempere mi Acusador

y ambos lo firmaron =

U. S. Sampson

Lablon

Dada y pronunciada fue la antecedente senten-  
cia definitiva por el Sr. D. Juan de los Rios  
de Costa Leizoga teniente G. de los Rios  
y por die D. Lovernador Coronel don Juan de  
esta Villa de Alcey y sucesiva estando en su au-  
dencia publica a los ocho dias del mes de  
julio de mil setecientos treinta y quatro años  
siendo presentes portestigos Alejandro Colmenar,  
Peraire y Antonio Donad este Juicio desta Villa  
asuntos Las partes doy fe

Juan de los Rios

En Alcey a los nueve dias del mes de Julio de  
mil setecientos treinta y quatro años yo el Sr.  
notifique e hizo saber la sentencia de remate que  
antes de a Antonio Lario batavero yerno de  
esta Villa al mismo en su persona doy fe

Lario

En Alcey dicho dia mes y año yo el Sr. infra fir-  
mado notifique e hizo saber la sentencia de  
remate que antes de a Joseph Bengere hijo de  
Jaleao Curo no Juero desta Villa Alcey e ju-  
tante en ello al mismo en su persona doy fe

Lario

Escritura De el dicho Juan Lator en no infrascripto doy fe y dexado testimonio que Christoval Assensio Ciudadano de esta Villa se constituyo fianza conforme ala Ley de Toledo por escritura que gano ante mi el dia de la fecha el qual en conformidad de lo mandado por dicha sentencia se obligo a los efectos de la naturaleza de la dicha fianza que se espusan en la original escritura que queda en mi poder a quinquenta y para que conste Lo firmo en Alcoy a los ocho dias del mes de Julio del mil seiscientos treinta y quatro años

Juan Lator

Lo Lugar de Alcoy en los mismos susodichos dia mes y año por los de Nicolas de Buenaregonia publico de esta Villa fueron preconizados por quarto gerson y por los lugares acostumbrados la Casa y sumas bienes contenidos en la traua de estos autos ofreciendo buena profeccion y nois alio porcion alguno y para que conste Lo firmo por diligencia de fe

Juan Lator



Reinte marañe 16.



SELLO QVARTO VENTE  
MARAVEDIS AÑO DE MIL  
SETECIENTOS TREINTA  
Y QUATRO.

Joseph Sempere hys<sup>o</sup> de Valera venino a curar dita  
ante D<sup>o</sup> Juanes en los autos expuntivos con  
Antonio Llano Baranero venino a dicha  
Cilla por el cobro de los dichos censidos en  
el censo que en ellos se expresa, y en la  
mejor forma que endio mesca permitida  
Digo: Que en 8 de Julio pasado de este año  
promuncio D<sup>o</sup> Benavente de Tenace por  
la que mando a su vez la voz del Almoner  
de, y su por la dicha expuntion a delan-  
te habiendo pasado, y remate de los bi-  
enes expuntados en el mayor postor, y de  
su precio de trescientos, y cinquenta y cinco  
mi caudito, y costas, y en su conformidad de  
lo que venido en ella tengo presada la  
fiansa de la ley de Toledo, y dado se el  
quarto pregon sobre los bienes de la tra-  
da, segun es de costumbre en los autos; y  
asimismo se encontrase estos en estado de  
que se busen sus cosas = Lozano =  
Al<sup>o</sup> de L<sup>o</sup>, y sup<sup>o</sup> mande al presente

no  
si laire dichas cosas causadas en el  
proceder de este pleito segun el mandado  
real, y fecho, que se me comunicaron  
por los autos paradedia lo que me con-  
vienga en sus eicia que pido, y cosas,  
Luzo, y para ello ya.

El Sr. Christoval

Quisient

Auto

Como se pide lo promueve el Sr. D. Fr. Luis  
de Costa Luaroga. Don. Don. de los R. de los  
Don. Don. Carreras y Justicia mayor de la p. de  
Villa de Alcoy, y su tierra con acuerdo del  
Sr. D. Juan Baut. Sampere su Asessor  
y Acompañado, y lo firmaron ambos en  
ella a los Quince dias del mes de Se-  
tiembre de mil. Setecientos y quatro  
años. Doy fe =

de Costa

W. Sampere

Antemio  
M. Costa

Sanacion en la Villa de Alcoy en los mismos susodichos dias  
mes y año de el Sr. D. Fr. Luis Luaroga firmado que los soy  
de estos autos en cumplimiento del auto que antese  
de paso abaxar las costas ocasionadas en estos autos  
segun Arancel y dor en la forma, y manera



Teinte marqués.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

Dequente

Como el Abogado por escariva y Ordenax las  
 peticiones de estos autos asta el estado presente 48108

Mas el Sr. Juez y su asesor por todos sus dros  
 chos asta el estado presente de estos autos 22.18

Mas los Alcauaciles y pregoneros por todos  
 sus dros, asta el estado presente de estos autos  
 respectivamente 2148

Mas por el papel sellado gastado en estos  
 autos asta el estado presente 12.189

Mas a mi el no por todos mis dros de uerenga  
 dos en estos autos 42.326

21221083.

Importan las antecedentes pagadas  
 doce libras diez sueldos y tres dineros moneda de  
 este Reyno. y para que conste lo firmo en  
 coy en los mismos axamba dros.

Man. Pator

SELO...  
MA...  
TELE...  
Y...



Handwritten entries in a ledger or account book, including numbers and faint text.

Handwritten text, possibly a signature or a note, located below the ledger entries.

Handwritten signature or name at the bottom of the page.